

No quedan afectados por la reforma los créditos que corresponden al personal mencionado en el párrafo segundo del artículo segundo y los figurados en el concepto segundo del crédito 101.122 y el 102.121.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 190/1967, de 2 de febrero, por el que se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 191/1967, de 2 de febrero, creando la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo firmado entre el Estado Español y la República Socialista de Rumania sobre creación de representaciones consulares y comerciales, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 192/1967, de 2 de febrero, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los Cuerpos de Sanitarios Locales.

Promulgada la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de Retribuciones de los Sanitarios Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo dos, de la misma, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta del Ministerio de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, acordar los coeficientes multi-

plificadores que han de asignarse a los Cuerpos incluidos en el ámbito de la mencionada Ley.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo único.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Cuerpo de funcionarios sanitarios locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que figuran en la relación anexa a este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el párrafo dos de la disposición final primera de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

RELACION ANEXA

Cuerpo	Coficiente
Cuerpo de Médicos Titulares, esc. A y B	4,00
Cuerpo de Médicos Casas de Socorro y Hospitales Municipales	4,00
Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Farmacéuticos Titulares	4,00
Cuerpo de Veterinarios Titulares	4,00
Cuerpo de Odontólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Practicantes Titulares	1,9
Cuerpo de Matronas Titulares	1,9

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se dictan normas complementarias en relación con los valores de cotización calificada.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Orden de 28 de noviembre de 1966, por la que se regula la condición de cotización calificada de los títulos-valores admitidos a contratación oficial en Bolsa, determina que las inversiones efectuadas en el transcurso del año 1966 en títulos-valores que obtengan dicha condición gozarán de todos los beneficios que al efecto se establecen en las vigentes disposiciones, sin concretar la fecha tope en que deben obtenerla.

Publicada dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, ha quedado un plazo realmente corto, dentro del pasado año, para que las Empresas interesadas lo solicitaran de la respectiva Bolsa, y éstas pudieran elevar la correspondiente propuesta, con las necesarias pruebas acreditativas, a este Ministerio.

Habiéndose recibido diversas peticiones en el sentido de que, a título excepcional, y por la escasa disponibilidad de tiempo con que han contado las Bolsas para terminar los expedientes, se habilite dentro del año en curso un determinado plazo para que durante el mismo los títulos-valores que obtengan la calificación regulada en la Orden antes aludida, gocen de los beneficios de tal condición, este Ministerio, habida cuenta de las consideraciones expuestas, ha tenido a bien disponer:

Los beneficios establecidos en las vigentes disposiciones para los títulos-valores de cotización calificada serán de aplicación a las inversiones efectuadas en los mismos dentro del año 1966, siempre y cuando tales valores obtengan la concesión de cotización calificada, en virtud de propuesta formulada por las

Bolsas, registrada de entrada en este Ministerio antes de 1 de abril del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 7 de febrero de 1967 sobre fijación del tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción a las operaciones a que se refiere la Orden de 24 de diciembre de 1966.

Excelentísimos señores:

Al amparo de lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 24 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial de Estado» del 3 de enero de este año, sobre financiación de venta de buques, el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, ha acordado que el tipo de interés aplicable por el Banco de Crédito a la Construcción para las operaciones a que se refiere dicha Orden sea el de 5,75 por 100 anual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintuno de diciembre, sobre reforma de la Educación Primaria, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para aprobar, por Decreto, el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

Cumplido ese encargo en los límites señalados por la misma Ley y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria que a continuación se inserta, que se citará con referencia a la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

Texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria

TITULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPITULO PRIMERO

LA EDUCACION PRIMARIA Y EL DERECHO EDUCATIVO

Artículo 1.º *Definición y objeto.*—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo nacional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.

b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno

c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento

d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural

e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación a los Inspectores de Enseñanza Primaria Directores escolares y Maestros, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Art. 2.º *Derechos de la familia.*—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o Centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Art. 3.º *Derechos de la Iglesia.*—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de Escuelas Primarias y de Escuelas Normales, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres

Art. 4.º *Derechos del Estado.*—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las Escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

CARACTERES DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 5.º *Educación religiosa.*—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Art. 6.º *Formación del espíritu nacional.*—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Art. 7.º *Lengua nacional.*—La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Art. 8.º *Educación social.*—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Art. 9.º *Educación intelectual.*—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Art. 10.º *Educación física.*—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares y mediato de su formación intelectual y moral.

Art. 11.º *Educación profesional.*—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior